



CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA

Bruselas, 18 de febrero de 2003 (25.02)
(OR. fr)

15918/02

PUBLIC 12

TRANSPARENCIA

Asunto: LISTA MENSUAL DE LOS ACTOS DEL CONSEJO
DICIEMBRE DE 2002

El presente documento contiene:

- en el **Anexo I**, una lista de los actos legislativos definitivos adoptados por el Consejo en diciembre de 2002. Esta lista va acompañada, en el **Anexo II**, de las declaraciones inscritas en el acta que son accesibles al público. En ella también se mencionan, cuando ha lugar, los votos en contra y las abstenciones, las explicaciones de voto y el procedimiento de votación.
- en el **Anexo III**, una lista de los demás actos ¹ adoptados por el Consejo en diciembre de 2002, con indicación, en su caso, de los resultados de la votación, las explicaciones de voto y las declaraciones que el Consejo ha decidido hacer públicas.

También puede accederse al presente documento a través de Internet, en la dirección "<http://ue.eu.int>", bajo el epígrafe "Transparencia", "Resumen de los actos del Consejo".

Obsérvese que sólo dan fe las actas relativas a la adopción definitiva de los actos legislativos. Los extractos de las actas pueden obtenerse en el Servicio Transparencia (dirección electrónica: transparency@consilium.eu.int).

¹ Excepto algunos actos de alcance limitado, tales como decisiones de procedimiento, nombramientos, decisiones de órganos creados por acuerdos internacionales, decisiones presupuestarias específicas, etc.

DICIEMBRE DE 2002			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS, EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Sesión n.º 2471 del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros, del 3 de diciembre de 2002 Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 77/388 CEE con el fin de prorrogar la facultad para autorizar a los Estados miembros a que apliquen un tipo reducido del IVA sobre determinados servicios de gran intensidad de mano de obra Decisión del Consejo por la que se prorroga el período de aplicación de la Decisión 2000/185/CE por la que se autoriza a los Estados miembros a aplicar un tipo reducido de IVA a algunos servicios de gran intensidad de mano de obra de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado) Sesión n.º 2473 del Consejo de Medio Ambiente del 9 de diciembre de 2002 Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica por vigesimocuarta vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (éter de pentabromodifenilo, éter de octabromodifenilo)	13044/02 + COR 1 (fi) + COR 2 (fi) + COR 3 (sv) 13045/02 PE-CONS 3602/03 PE-CONS 3664/02	155/02, 156/02, 157/02, 158/02 159/02	Unanimidad Mayoría cualificada Mayoría cualificada

DICIEMBRE DE 2002			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS, EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil	PE-CONS 3660/02 + COR 1 (de) + COR 2 (sv) + REV 2 (fi)	160/02, 161/02	Mayoría cualificada
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (ruido) (decimoséptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)	PE-CONS 3666/02 + COR 1 (de) + COR 2 (de,pt,es,el,fr,it,da,nl) + REV 1 (en) + REV 1 COR 1 (en) + REV 2 (sv) + REV 2 COR 1 (sv) + REV 3 (fi) + REV 3 COR 1 (fi)		Mayoría cualificada
Sesión n.º 2474 del Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores del 10 de diciembre de 2002			
Reglamento del Consejo relativo a las contribuciones financieras de la Comunidad al Fondo Internacional para Irlanda (2003-2004)	13413/02		Unanimidad
Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 89/688/CEE relativa al régimen del “octroi de mer” en los departamentos franceses de ultramar	13419/02		Mayoría cualificada

DICIEMBRE DE 2002			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS, EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Sesión n.º 2476 del Consejo de Agricultura y Pesca del 16-20 de diciembre de 2002			
Directiva del Consejo por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano	14503/02 + COR 1 (nl)		Mayoría cualificada
Decisión del Consejo sobre la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en terceros países en cultivos productores de semillas y la equivalencia de las semillas producidas en terceros países	15269/02		Unanimidad
Reglamento del Consejo por el que se establecen para 2003 y 2004 las posibilidades de pesca de las poblaciones de peces de aguas profundas	14461/02 + COR 1 (es) + COR 2	162/02, 163/02	Mayoría cualificada
Reglamento del Consejo por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas	14457/02 + COR 1	164/02, 165/02, 166/02	Mayoría cualificada
Reglamento del Consejo que modifica por segunda vez el Reglamento (CE) n.º 2555/2001 por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas	15115/02		Mayoría cualificada

DICIEMBRE DE 2002			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS, EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales	14624/02 + COR 1 (sv)		Mayoría cualificada
Reglamento del Consejo relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado	14858/02 + COR 1 (nl) + COR 2 (es)	167/02, 168/02, 169/02	Mayoría cualificada
Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se adopta un programa de acción para la aduana en la Comunidad (Aduana 2007)	PE-CONS 3649/02 + COR 1 (pt)		Abstención UK Mayoría cualificada
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo	PE-CONS 3667/02 + REV 1 (da,de,en,es,fr,sv) + COR 1 (fi)	170/02, 171/02, 172/02	Abstention F, FIN Mayoría cualificada
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos	PE-CONS 3662/02 + REV 1 (da,de,el,en,es,nl,pt)		Mayoría cualificada
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)	PE-CONS 3663/02 + COR 1 (it) + REV 1 (da,de,el,en,es,fi,fr,nl,pt,sv)	173/02	Mayoría cualificada

DICIEMBRE DE 2002			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS, EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas de calidad y de seguridad para la extracción, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana y sus componentes y por la que se modifica la Directiva 2001/83/CE	PE-CONS 3652/02 + COR 1 (fi)	174/02	Mayoría cualificada
Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas específicas para compensar a los sectores pesquero, marisquero y acuícola españoles afectados por los vertidos de fuelóleo del petrolero Prestige	15836/02	175/02	Mayoría cualificada
Reforma de la política pesquera común			En contra D, S Mayoría cualificada
(a) Reglamento del Consejo sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común	15780/02	176/02, 177/02, 178/02, 179/02, 180/02, 181/02, 182/02, 183/02, 184/02, 185/02, 186/02, 187/02, 188/02, 189/02, 190/02	
(b) Reglamento del Consejo por el que se establece una medida comunitaria urgente para el desguace de buques pesqueros	15779/02	191/02	
(c) Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 2792/1999, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca	15778/02	192/02	

DICIEMBRE DE 2002			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS, EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Reglamento del Consejo por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas Actos legislativos adoptados tras la segunda lectura del Parlamento Europeo en el marco del procedimiento de codecisión Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo. (18.12.2002) Reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo sobre sobre el índice de costes laborales de la mano de obra (18.12.2002) Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Año Europeo de la Educación a través del Deporte 2004 (19.12.2002)	15777/02 + ADD 1 + ADD 2 Réf. Doc. 15571/02 Réf. Doc. 15572/02 Ref. Docs 15570/02 PE-CONS 3604/03	193/02, 194/02, 195/02, 196/02, 197/02, 198/02, 199/02, 200/02, 201/02, 202/02, 203/02, 204/02, 205/02, 206/02, 207/02, 208/02, 209/02, 210/02, 211/02	En contra D, S Mayoría cualificada Mayoría cualificada Mayoría cualificada Mayoría cualificada

DICIEMBRE DE 2002			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS, EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Sesión n.º 2477 del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior del 19 de diciembre de 2002 Decisión del Consejo relativa a la aplicación de medidas específicas de cooperación policial y judicial en la lucha contra el terrorismo de acuerdo con el artículo 4 de la Posición común 2001/931/PESC Reglamento del Consejo por el que se establece el estatuto de las agencias ejecutivas encargadas de determinadas tareas de gestión de los programas comunitarios Reglamento del Consejo por el que se fijan los precios de orientación y los precios de producción comunitarios de determinados productos de la pesca de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 104/2000 para la campaña de pesca de 2003 Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1255/96 por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común sobre algunos productos industriales, agrícolas y de la pesca Decisión del Consejo relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional	12608/02 13125/02 + COR 1 14510/02 14730/02 14425/02 + REV 1 (fi)	212/02 213/02, 214/02, 215/02 216/02, 217/02	Unanimidad Unanimidad Mayoría cualificada Mayoría cualificada Mayoría cualificada

DICIEMBRE DE 2002			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS, EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos	PE-CONS 3675/02	218/02	Mayoría cualificada
Reglamento del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto	15328/02	219/02, 220/02, 221/02	Mayoría cualificada

DECLARACIÓN 155/02**Declaración del Consejo ad artículo 11**

"El Consejo declara que para lograr un sistema eficaz de supervisión de los mercados bursátiles se requiere la asignación de recursos apropiados a las autoridades competentes, para que éstas puedan llevar a cabo adecuadamente sus obligaciones legales."

DECLARACIÓN 156/02**Declaración común del Consejo y de la Comisión ad artículo 12**

"La Comisión y el Consejo declaran con respecto al artículo 12 que las competencias señaladas en él se ejercerán sin perjuicio de las competencias de las autoridades judiciales de los Estados miembros."

DECLARACIÓN 157/02**Declaración común de España y del Reino Unido ad artículos 11 y 19**

"Las Delegaciones del Reino Unido y de España consideran que, sin perjuicio de los artículos 11 y 19 de la presente Directiva, en caso de que se designe una autoridad de Gibraltar, se aplicarán los acuerdos entre ambos países relativos a las autoridades de Gibraltar en el contexto de los instrumentos de la UE y la CE y los correspondientes tratados (doc.7998/00)."

DECLARACIÓN 158/02

Declaración común de Dinamarca y Austria ad apartado 4 del artículo 6 y considerando 26:

"Dinamarca y Austria pueden votar la posición común tal y como resulta tras la enmienda del Parlamento Europeo en su segunda lectura. No obstante, Dinamarca y Austria lamentan la redacción del apartado 4 del artículo 6 y siguen considerando que el objetivo principal de esta disposición es que las autoridades pertinentes tengan acceso a cualquier tipo de información relativa organizaciones financieras. En lo que respecta a la información pública, Dinamarca y Austria consideran que, en interés de la protección de la vida privada, la información a que se refiere el apartado 4 del artículo 6 se debería facilitar, en principio, sobre una base agregada, con la opción para los Estados miembros de solicitar información sobre una base individual. No se puede afirmar que esto constituye un obstáculo significativo a la transparencia en este ámbito."

DECLARACIÓN 159/02

Declaración de la Delegación del Reino Unido

Aclaración del Considerando 6 sobre el éter de decabromodifenilo

"El Reino Unido, como ponente conjunto junto a Francia sobre la evaluación del riesgo y sobre la estrategia de reducción del riesgo para el éter de pentabromodifenilo (sólo UK), el éter de octabromodifenilo y el éter de decabromodifenilo, desea aclarar la posición sobre dichos documentos. En lo que respecta al éter de decabromodifenilo, no se han observado riesgos específicos para el medio ambiente, pero es necesario proseguir su estudio para entender mejor algunas cuestiones todavía poco claras. Para la salud humana, la evaluación del riesgo concluyó que no había motivos de preocupación. Para ayudar a tratar las incertidumbres medioambientales, el Reino Unido, con el acuerdo de los expertos de los Estados miembros, llevará a cabo más estudios a corto plazo. Paralelamente, y reconociendo la necesidad de evitar retrasos si más adelante se descubriesen motivos de preocupación, el Reino Unido, con el acuerdo de las autoridades competentes de los Estados miembros, se comprometió a comenzar la preparación de la estrategia de reducción del riesgo. La necesidad y el ámbito de nuevas medidas, incluidas acciones cautelares, podrá entonces considerarse rápidamente, una vez se conozcan los resultados de los estudios en el verano de 2003."

DECLARACIÓN 160/02

DECLARACIÓN INTERINSTITUCIONAL

"Conjuntamente con la adopción de nueva legislación comunitaria que establezca normas comunes en el ámbito de la seguridad de la aviación civil, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea reiteran su determinación de seguir mejorando la calidad de los sistemas de seguridad en la aviación de la Comunidad.

Las tres Instituciones reconocen que ello plantea cuestiones de importancia en relación con su financiación. En ese sentido, al tiempo que se reconoce la variedad de situaciones que concurren actualmente en los Estados miembros, teniendo en cuenta la posición adoptada en febrero de 2002 por los Estados miembros de la Unión Europea en la Conferencia Ministerial de Montreal sobre la seguridad de la aviación ¹, y teniendo presente que la Comisión ha declarado "estar dispuesta a la financiación pública para la compensación de las medidas de seguridad adicionales" ², preocupa especialmente, desde una perspectiva comunitaria, la necesidad de evitar distorsiones significativas de la competencia tanto interna como externa.

Las tres Instituciones convienen en que es necesario estudiar urgentemente este asunto para determinar tanto las diferencias que existen en la Comunidad en materia de financiación de la seguridad en la aviación como posibles soluciones.

Toman nota de que la Comisión tiene intención de emprender inmediatamente un estudio (que se centrará, en particular, en la manera en que se reparte la financiación entre autoridades públicas y operadores, sin perjuicio de la distribución de competencias entre los Estados miembros y la Comunidad Europea), cuyos resultados presentará al Parlamento Europeo y al Consejo acompañados, en su caso, de las propuestas pertinentes."

¹ Registro público de documentos del Consejo, documentos 5700/02 y 6053/02, así como documento AVSEC-Conf/02-JP/17.

² Dictamen de la Comisión de 12 de junio de 2002 sobre las enmiendas del Parlamento Europeo a la Posición Común del Consejo, COM (2002) 327 final, pág 5.

DECLARACIÓN 161/02

Declaración de España y Suecia

"Con relación a la declaración interinstitucional suscrita por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre este Reglamento, España y Suecia reiteran su posición de que los sobrecostos de algunas medidas adicionales que se puedan adoptar en el ámbito de la seguridad aérea deben ser sufragados por los usuarios y los operadores, tal y como se recoge en el párrafo 9 de las Conclusiones del Consejo de Transportes y Telecomunicaciones sobre aviación civil del 15 y 16 de octubre de 2001.

Además, consideran que, de acuerdo con el Derecho comunitario, los Estados Miembros son los únicos competentes para determinar cómo y quién debe financiar las medidas nacionales adicionales de seguridad propuestas en este Reglamento.

Por otra parte estiman que las medidas adicionales derivadas de un hecho aislado no deben dar lugar a soluciones de carácter permanente en que los poderes públicos queden vinculados económicamente a una situación que, fuera de circunstancias excepcionales, deben ser resueltas por el mercado."

DECLARACIÓN 162/02

Declaración del Consejo y de la Comisión

"El Consejo y la Comisión están de acuerdo en que el alcance del Reglamento por el que se establecen las posibilidades de pesca de las poblaciones de peces de aguas profundas debería ampliarse lo antes posible:

- a fin de abarcar todas las aguas internacionales tras la adopción de las medidas de gestión en la organización regional de pesca correspondiente, en particular la CPANE;
- establecer los TAC y las cuotas correspondientes a las aguas comunitarias e internacionales para otras especies, incluidos los tiburones de aguas profundas, tan pronto como se disponga de los datos necesarios y la medida esté avalada por dictámenes científicos serios. La Comisión pedirá al CIEM que presente sus dictámenes científicos a más tardar en 2003."

DECLARACIÓN 163/02

Declaración de la Delegación del Reino Unido

"El Reino Unido no puede apoyar estas medidas. El sistema de permisos y las disposiciones para la recopilación de datos asociadas se acogen favorablemente por cuanto pueden facilitar finalmente la introducción de las limitaciones del esfuerzo que resultan verdaderamente necesarias para proteger estas frágiles poblaciones. No obstante:

- no se establece calendario alguno para la introducción de la limitación del esfuerzo, y falta una disposición que garantice los avances urgentes necesarios para alcanzar dicha limitación;
- las medidas introducidas para proteger las poblaciones entretanto (TAC y cuotas) resultan inadecuadas;
- concretamente, el dictamen científico determina que los TAC y las cuotas no constituyen un mecanismo apropiado para proteger la mayor parte de las poblaciones de peces de aguas profundas, y los niveles de TAC establecidos no conducirán generalmente al grado de reducción del esfuerzo que se requiere;
- las disposiciones tampoco establecen las medidas específicas, tales como zonas vedadas de pesca, que estarían justificadas en la actualidad y podrían estarlo en el futuro para proteger dichas poblaciones;
- en cualquier caso, no se ha aclarado la base que se ha fijado (a niveles aparentemente excesivos en numerosos casos) para los TAC y las cuotas.

El Reino Unido considera que el conjunto de medidas es inadecuado y no inspira confianza en la determinación de la UE de abordar el problema más amplio de la explotación excesiva de las poblaciones de peces de interés comercial."

DECLARACIÓN 164/02

Declaración del Consejo y de la Comisión

"El Consejo y la Comisión convienen en que los niveles umbral de los artículos 3 y 4 para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento relativas a la gestión del esfuerzo se evaluarán lo antes posible y, en cualquier caso, no más tarde del 30 de junio de 2005, sobre la base de los datos disponibles. Esta evaluación se realizará en el contexto de la aplicación del presente Reglamento, con el fin de evaluar su idoneidad para determinar las limitaciones del esfuerzo más adecuadas.

Si esa evaluación demuestra que deben modificarse dichos umbrales, la Comisión propondrá las modificaciones que sean necesarias."

DECLARACIÓN 165/02

Declaración de la Delegación del Reino Unido

"El Reino Unido no puede apoyar estas medidas. El sistema de permisos y las disposiciones para la recopilación de datos asociadas se acogen favorablemente por cuanto pueden facilitar finalmente la introducción de las limitaciones del esfuerzo que resultan verdaderamente necesarias para proteger estas frágiles poblaciones. No obstante:

- no se establece calendario alguno para la introducción de la limitación del esfuerzo, y falta una disposición que garantice los avances urgentes necesarios para alcanzar dicha limitación;
- las medidas introducidas para proteger las poblaciones entretanto (TAC y cuotas) resultan inadecuadas;
- concretamente, el dictamen científico determina que los TAC y las cuotas no constituyen un mecanismo apropiado para proteger la mayor parte de las poblaciones de peces de aguas profundas, y los niveles de TAC establecidos no conducirán generalmente al grado de reducción del esfuerzo que se requiere;
- las disposiciones tampoco establecen las medidas específicas, tales como zonas vedadas de pesca, que estarían justificadas en la actualidad y podrían estarlo en el futuro para proteger dichas poblaciones;
- en cualquier caso, no se ha aclarado la base que se ha fijado (a niveles aparentemente excesivos en numerosos casos) para los TAC y las cuotas.

El Reino Unido considera que el conjunto de medidas es inadecuado y no inspira confianza en la determinación de la UE de abordar el problema más amplio de la explotación excesiva de las poblaciones de peces de interés comercial."

DECLARACIÓN 166/02

Declaración de la Comisión

"La Comisión considera que el programa de observadores (artículo 8) debería aplicarse a todas las flotas afectadas, salvo en los casos en que el tamaño reducido del buque convierta el despliegue de observadores a bordo en una operación incómoda. En estos casos, la recopilación de datos se efectuará mediante la toma de muestras en el puerto."

DECLARACIÓN 167/02

Declaración común del Consejo y de la Comisión sobre el funcionamiento de la red de autoridades de competencia

- "1. El Reglamento del Consejo adoptado al día de hoy, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, establece un sistema de excepción legal directamente aplicable, en el que las autoridades de competencia y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, junto con la Comisión, son competentes no sólo para aplicar el apartado 1 del artículo 81 y el artículo 82 del Tratado, que son directamente aplicables en virtud de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, sino también el apartado 3 del artículo 81 del Tratado.
2. A fin de garantizar la aplicación eficaz y coherente de las normas comunitarias de competencia, la Comisión y las autoridades nacionales de competencia designadas por los Estados miembros (en lo sucesivo, las ANC) forman conjuntamente una red de autoridades de competencia (en lo sucesivo, la red) a efectos de la aplicación en estrecha cooperación de los artículos 81 y 82 del Tratado.
3. Esta declaración común tiene carácter político y, por consiguiente, no crea derechos jurídicos ni obligaciones. Se limita a exponer una plataforma política común compartida por todos los Estados miembros y por la Comisión sobre los principios de funcionamiento de la red.
4. Los pormenores se expondrán en una comunicación de la Comisión, que se redactará y actualizará, cuando proceda, en estrecha cooperación con los Estados miembros.

Principios generales

5. La cooperación en el marco de la red se dedica a la aplicación efectiva de las normas de competencia comunitarias en toda la Comunidad.
6. La descentralización de la aplicación de las normas de competencia comunitaria refuerza la posición de las ANC, que tendrán plenas competencias en la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado y de esta forma contribuirán activamente al desarrollo de la política, el derecho y las prácticas en materia de competencia.

7. Las autoridades de competencia de la red son independientes unas de otras. La cooperación entre las ANC y con la Comisión se lleva a cabo sobre la base de los principios de igualdad, respeto y solidaridad.
8. Los Estados miembros aceptan que sus sistemas de aplicación presenten diferencias, pero reconocen mutuamente los principios del sistema de cada uno como base de cooperación.
9. En última instancia la Comisión, como guardiana del Tratado, será responsable -aunque no le corresponderá sólo a ella- de desarrollar la política y de salvaguardar la eficacia y la coherencia. Por consiguiente, los instrumentos de la Comisión, por una parte, y de las ANC, por otra parte, no son idénticos. Las competencias adicionales que se han concedido a la Comisión para cumplir sus obligaciones se ejercerán teniendo debidamente presente el carácter cooperativo de la red.
10. La cooperación en el marco de la red y la gestión de la información será lo más eficiente posible. Todos los miembros de la red reducirán al mínimo la carga administrativa de la participación en la red en el entendimiento de que cualquier información intercambiada con arreglo al artículo 11 del Reglamento estará a disposición de, y será de fácil acceso para, todos los miembros de la red.

Reparto de tareas

11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 11 del Reglamento, todos los miembros de la red tendrán paralelamente plenas competencias para aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado.
12. La asignación de casos concluirá lo antes posible. Dentro de la red se utilizará un plazo indicativo (de hasta 3 meses). Por lo general, la designación tendrá carácter definitivo hasta el final del procedimiento, siempre y cuando los hechos conocidos sobre el caso sigan siendo esencialmente los mismos. De ser así, ello supone que la autoridad de competencia que haya notificado el caso a la red será, normalmente, la autoridad de competencia responsable si está en buena situación para tratar el caso y ninguna otra autoridad de competencia plantea objeciones dentro del plazo indicativo.

13. Todos los miembros de la red se esforzarán por que el proceso de asignación sea previsible y por que se oriente a las empresas y demás partes interesadas sobre la instancia a la que tienen que dirigir sus reclamaciones.
14. Los miembros de la red garantizarán que los casos que merezcan investigación pormenorizada por parte de una autoridad de competencia sean asignados y evaluados de la forma adecuada. Este principio se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional de todos los miembros de la red sobre la decisión de investigar o no un caso.

Autoridad(es) en buena posición para actuar

15. Los miembros de la red garantizarán la aplicación efectiva de los artículos 81 y 82 del Tratado. Los casos serán tratados por una autoridad, o por autoridades, facultadas para restablecer o mantener la competencia en el mercado. Para ello, los miembros de la red tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, en particular, tendrán en cuenta qué mercados sufren con mayor intensidad los efectos contrarios a la competencia y qué autoridad tiene mayor capacidad para tratar adecuadamente un caso en función de la capacidad de la autoridad de reunir pruebas, hacer que cese la infracción y aplicar efectivamente sanciones.
16. En la medida de lo posible los casos serán tratados por una sola autoridad de competencia. En general, una ANC sola está en buena posición para actuar si solamente un Estado miembro se ve sustancialmente afectado por un acuerdo o práctica, en particular cuando los principales efectos contrarios a la competencia se reflejan en ese Estado miembro y todas las empresas que participan en un acuerdo o en una conducta abusiva tienen su sede social en dicho Estado miembro.
17. Cuando un acuerdo o práctica afecte sustancialmente a la competencia en más de un Estado miembro, los miembros de la red tratarán de convenir quién es la autoridad mejor situada para tratar adecuadamente el caso.
18. En los casos en los que no sea posible una acción única (cuando se vea afectada la competencia en varios Estados miembros y ninguna ANC pueda tratar el caso adecuadamente de forma individual), los miembros de la red deben coordinar su acción y tratar de designar a una autoridad de competencia como institución líder.

19. La Comisión estará especialmente en buena posición para tratar un caso si más de tres Estados miembros se vean sustancialmente afectados por un acuerdo o práctica, si tiene una estrecha relación con otras disposiciones comunitarias sobre la cual la Comisión tiene competencias exclusivas de aplicación o cuya aplicación sea más efectiva por parte de la Comisión, si los intereses de la Comunidad requieren la adopción de una decisión de la Comisión para desarrollar la política comunitaria en materia de competencia, en particular, cuando se plantea una nueva cuestión de competencia o para garantizar la aplicación efectiva.

Aplicación coherente de las normas comunitarias en materia de competencia

20. Después del período inicial de asignación, cuando más de una ANC en buena posición para actuar, traten el mismo caso (mismo mercado, mismas partes, misma conducta/acuerdo), una autoridad nacional de competencia adoptará una decisión formal y las otras suspenderán sus procedimientos o, si no fuera posible, las ANC tratarán el caso en estrecha cooperación.
21. Después del período inicial de asignación, cuando una o más autoridad(es) de competencia en buena posición para actuar traten un caso, la Comisión no incoará normalmente un procedimiento que implique la retirada de su(s) competencias con arreglo al apartado 6 del artículo 11 del Reglamento, a menos que se den las siguientes circunstancias:
- a) los miembros de la red prevén decisiones contradictorias en el mismo caso;
 - b) los miembros de la red prevén una decisión manifiestamente contraria a la jurisprudencia; los principios definidos en sentencias de tribunales comunitarios y en anteriores decisiones y reglamentos de la Comisión deberían utilizarse como parámetro de referencia; por lo que se refiere a los hechos, sólo una divergencia significativa provocará una intervención de la Comisión;
 - c) un(los) miembro(s) de la red está(n) prolongando indebidamente los procedimientos;

- d) sea necesario adoptar una decisión de la Comisión para desarrollar la política comunitaria de competencia, en particular, cuando se plantee una cuestión similar de competencia en varios Estados miembros;
- e) la autoridad nacional de competencia no plantea objeciones.

En caso de que la Comisión decidiera incoar de un procedimiento con arreglo al apartado 6 del artículo 11 del Reglamento, lo hará lo antes posible.

- 22. Si una ANC ya está actuando en un caso, la Comisión comunicará por escrito a la ANC de que se trate y a los demás miembros de la red la motivación de la aplicación del apartado 6 del artículo 11 del Reglamento.
- 23. Por lo general, en la medida en que no estén en juego los intereses de la Comunidad, la Comisión no adoptará una decisión contraria a una decisión de una ANC, una vez que se haya facilitado la información adecuada con arreglo a los apartados 3 y 4 del artículo 11 del Reglamento y que la Comisión no haya recurrido al apartado 6 del artículo 11 del Reglamento.
- 24. Los miembros de la red informarán a los demás miembros de la red sobre las respuestas negativas a las reclamaciones y las decisiones de archivo de investigaciones en todos los casos que les hayan sido notificados en el marco de la red con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Reglamento."

DECLARACIÓN 168/02

Declaración de la Comisión

"El Reglamento adoptado en el día de la fecha establece un sistema de excepción directamente aplicable, sin perjuicio de la capacidad de la Comisión de emitir orientaciones informales destinadas a empresas individuales que las solicitan, cuando casos particulares causen verdadera incertidumbre por presentar cuestiones nuevas o no resueltas para la aplicación de los artículos 81 ó 82.

La Comisión está dispuesta a presentar una comunicación que establezca las circunstancias en que se podrían emitir orientaciones en forma de dictámenes escritos. La Comisión no tendrá la obligación de emitir orientaciones en cualquier caso individual."

DECLARACIÓN 169/02

Declaración de la Delegación alemana relativa a la enmienda 2 del Reglamento

"Como complemento en particular del considerando n.º 5 del Reglamento considerado, el Gobierno de la RFA confirma su convicción de que el artículo 83 del Tratado no es base jurídica suficiente para la introducción o modificación de disposiciones penales o de enjuiciamiento penal. Lo dicho vale especialmente respecto de las garantías procesales básicas en materia de enjuiciamiento penal, como la presunción de inocencia a favor del acusado. El Gobierno de la RFA hace hincapié en que en Alemania estas garantías procesales también son aplicables a los procedimientos cuasipenales tales como los relativos a multas y tienen carácter constitucional. En consecuencia, el Gobierno de la RFA considera que el presente Reglamento, en particular su artículo 2, no puede modificar o menoscabar disposiciones o fundamentos jurídicos de este tipo de los Estados miembros que rigen el enjuiciamiento penal o los procedimientos cuasipenales."

DECLARACIÓN 170/02

Declaración de la Delegación finlandesa

"Finlandia se ha comprometido a adoptar la Directiva y a mejorar el acceso a la información medioambiental. Sin embargo, a su juicio, la modificación efectuada en el procedimiento de conciliación, referente al apartado 2 del artículo 4 y a la segunda frase de la Directiva, puede ser problemática. Es necesaria una comparación general de los intereses en cada caso cuando se considera que debe denegarse el acceso a la información. No queda claro si dicha modificación, que no se basa en el Convenio de Aarhus, mejorará el acceso a la información. Si el derecho de acceder a la información se basa en la legislación general aplicada a todos los órganos administrativos, debe detallarse también en dicha legislación la justificación para denegar el acceso. Es importante garantizar que el derecho al acceso es lo más amplio posible y que cada excepción se interpreta de forma restrictiva. En suma, la comparación imprecisa de intereses, con arreglo a la Directiva, puede llevar a la práctica de denegar el acceso de forma indiscriminada. Por otra parte, Finlandia observa que el artículo no es totalmente acorde con el texto del considerando 16."

DECLARACIÓN 171/02

Declaración de la Delegación alemana sobre la nueva Directiva de información medioambiental

"El Gobierno federal acoge favorablemente la fórmula transaccional global obtenida mediante el procedimiento de conciliación relativo a la nueva directiva sobre información medioambiental y declara lo siguiente:

En el considerando 18 se afirma que las autoridades públicas “deben poder cobrar por facilitar información medioambiental, pero la cantidad cobrada debe ser razonable. Esto implica que, como regla general, la cantidad cobrada no debe exceder los costes reales de la producción del material en cuestión.” El gobierno federal entiende que la expresión “la producción del material en cuestión” abarca también las actividades preparatorias de dicha producción, como las de búsqueda, recopilación, tratamiento, etc., de la información medioambiental.

En la tercera frase del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 4 se establece que los Estados miembros, i.a., no se acogerán a la excepción prevista en la letra f) del primer párrafo del apartado 2 del artículo 4 (confidencialidad de los datos personales de una persona física) en casos de petición de información sobre emisiones en el medio ambiente. El gobierno federal entiende que esta disposición es acorde con las normas comunitarias de protección de datos y que se aplicará en consecuencia.

El gobierno federal entiende las normas del artículo 7 de la directiva en el sentido de que los municipios están obligados sólo a la distribución activa de la información medioambiental dentro de su ámbito concreto y geográfico de competencia. El gobierno federal considera que puede cumplirse con esa obligación no sólo mediante distribución electrónica, sino también mediante las formas de comunicación locales habituales. Esta interpretación no afecta al derecho a la información, según el artículo 3 de la directiva, que los ciudadanos puedan hacer valer previa solicitud."

DECLARACIÓN 172/02

Declaración de la Delegación francesa

"Al igual que respecto a la Directiva 90/313/CEE en vigor, Francia considera que la Directiva no supone modificación del estatuto del Consejo de Estado, institución mixta, en sus funciones a la vez de órgano supremo de la jurisdicción contencioso-administrativa y de órgano asesor del gobierno, cuyos dictámenes son confidenciales, sea cual sea el asunto en cuestión; su función jurisdiccional puede quedar excluida del ámbito de aplicación de la Directiva por el último párrafo del apartado 2 del artículo 2 y la confidencialidad de su función consultiva queda cubierta por la excepción de la letra a) del apartado 2 del artículo 4."

DECLARACIÓN 173/02

Declaración común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión

Ad artículo 9

Financiación relativa a los RAEE no procedentes de hogares particulares

“Tras observar que suscitan inquietud las posibles repercusiones financieras para los fabricantes que se derivan de la redacción actual del artículo 9, el Consejo, el Parlamento Europeo y la Comisión declaran su propósito común de estudiar estas cuestiones lo antes posible. La Comisión manifiesta su intención, en caso de que dicha inquietud estuviese justificada, de presentar una propuesta encaminada a modificar el artículo 9 de la Directiva. El Consejo y la Comisión se comprometen a pronunciarse con diligencia sobre cualquier propuesta relacionada con dicho tema, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos.”

DECLARACIÓN 174/02

Declaración de la Delegación alemana

"En el apartado 1 del artículo 14 se exige que los datos para la investigación se conserven durante al menos 30 años. Ahora bien Alemania, por razones técnicas de almacenamiento y tratamiento de datos, ese largo período de conservación implica considerables dificultades para las instituciones de donación de sangre y plasma y para los hospitales. Alemania se ha pronunciado en contra de esta reglamentación y remite al apartado 5 del artículo 152 del Tratado CE, el cual, en lo que se refiere al uso médico de sangre y con ello también la documentación sobre datos de pacientes y terapias, no afecta a las disposiciones nacionales."

DECLARACIÓN 175/02

Declaración de la Delegación alemana

"La Delegación alemana entiende que los medios procedentes del programa de reestructuración destinados a las flotas pesqueras española y portuguesa (30 millones de euros, Marruecos) no serán necesarios a largo plazo y que por lo tanto pueden ponerse a disposición para la reparación de los daños causados por el naufragio del petrolero "Prestige"."

DECLARACIÓN 176/02

Declaración del Consejo y la Comisión sobre el artículo 3(n)

"El Consejo y la Comisión acuerdan que esta disposición se entenderá sin perjuicio de los buques que enarboleden pabellón de un Estado miembro y estén matriculados en un territorio de dicho Estado miembro que no forme parte de la Comunidad."

DECLARACIÓN 177/02

Declaración de la Comisión relativa a la limitación del esfuerzo pesquero

"La Comisión presentará al Consejo y al Parlamento Europeo un informe sobre la aplicación de la limitación del esfuerzo pesquero en un plazo no superior a dos años después de que una nueva limitación del esfuerzo pesquero haya entrado en vigor, especialmente como parte de un plan de recuperación o de gestión."

DECLARACIÓN 178/02

Declaración del Consejo y la Comisión sobre los artículos 5, 6 y 20

"El Consejo y la Comisión acuerdan que la aplicación de la limitación del esfuerzo pesquero no deberá ir en detrimento de la estabilidad relativa."

DECLARACIÓN 179/02

Declaración de la Comisión relativa al artículo 12 sobre la revisión de los niveles de referencia

"La Comisión declara que los niveles de referencia podrán revisarse para tener en cuenta lo siguiente:

- las decisiones adoptadas por la Comisión en relación con la aplicación del POP IV a raíz de las solicitudes que le hayan presentado los Estados miembros antes del 31 de diciembre de 2002 a más tardar;
- el nuevo arqueo de las flotas tal y como lo establecen las disposiciones comunitarias que los Estados miembros deberán cumplir antes del 31 de diciembre de 2003 a más tardar."

DECLARACIÓN 180/02

Declaración del Consejo y la Comisión sobre regiones ultraperiféricas

"La Comisión estudiará la manera de adaptar lo dispuesto en el artículo 13 para tener en cuenta la situación estructural, social y económica de las regiones ultraperiféricas mencionadas en el apartado 2 del artículo 299 del Tratado, con vistas a presentar una propuesta al Consejo antes del 1 de julio de 2003. Hasta la adopción de cualquier nueva norma, se mantendrá el statu quo".

DECLARACIÓN 181/02

Declaración del Consejo y la Comisión sobre los departamentos franceses de ultramar

"La Comisión estudiará la manera de adaptar lo dispuesto en el artículo 13 para tener en cuenta la situación estructural, social y económica de los departamentos franceses de ultramar a tenor de la declaración de la Comisión de diciembre de 1999, con vistas a presentar una propuesta al Consejo antes del 1 de julio de 2003."

DECLARACIÓN 182/02

Declaración común del Consejo y de la Comisión ad artículo 13

"Los requisitos establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento en relación con la introducción de nueva capacidad en la flota con ayuda pública después del 1 de enero de 2003 serán únicamente aplicables a la introducción de nueva capacidad con respecto a la que el Estado miembro haya aprobado formalmente la concesión de ayuda pública después del 31 de diciembre de 2002."

DECLARACIÓN 183/02

Declaración de la Comisión relativa al artículo 14

"La Comisión tiene intención de proponer normas de aplicación en consonancia con las cuales los informes anuales que han de elaborar los Estados miembros y el resumen que ha de presentar la Comisión deberán mostrar una imagen fiel del equilibrio entre la capacidad pesquera y las posibilidades de pesca disponibles. Para conseguir este objetivo, los informes de los Estados miembros deberán incluir, al menos, los siguientes elementos:

- i) Un análisis de la flota en relación con las poblaciones relevantes para el Estado miembro de que se trate y, en particular, en relación con las poblaciones que rebasen los límites biológicos de seguridad.
- ii) El desarrollo de la capacidad de la flota en términos nominales y reales utilizando, entre otras cosas, datos sobre el esfuerzo real y potencial.
- iii) Cuando proceda, deberían efectuarse análisis para segmentos de la flota."

DECLARACIÓN 184/02

Declaración de la Delegación española sobre el acceso a la zona de 12 millas

"Con relación al punto 6 del Anexo 1 del Reglamento del Consejo sobre la conservación y explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la Política Pesquera Común, España declara que no está de acuerdo con las condiciones de acceso establecidas para la pesca de buques españoles en aguas de la costa atlántica de Francia entre 6 y 12 millas, entre la frontera con España y 46° 08' norte.

Las condiciones establecidas para la pesca de especies pelágicas por parte de buques españoles en dicha zona, derivan de las condiciones establecidas en el artículo 160 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, y deberían ser iguales a las que disfrutaban los buques franceses en la zona española entre 6 y 12 millas en virtud del principio de reciprocidad que debe prevalecer en el acceso de los buques de un Estado miembro a la zona de 6 y 12 millas de otros Estados miembros.

España se reserva su derecho a suscitar este asunto ante el Tribunal de Justicia, con vistas a la modificación de esta parte del Reglamento."

DECLARACIÓN 185/02

Declaración de la Comisión relativa a la pesca de especies no reguladas en determinadas partes de las aguas comunitarias

"Se supervisará la pesca de especies no reguladas en el Mar del Norte, Skagerrak/Kattegat y el Mar Báltico. En caso de que el efecto de la pesca de especies no reguladas tenga como resultado un incremento del esfuerzo pesquero ejercido sobre especies sujetas a TAC y cuotas, se adoptarán medidas adecuadas."

DECLARACIÓN 186/02

Declaración del Consejo y de la Comisión sobre el apartado 3 del artículo 28

"El apartado 3 del artículo 28 no se aplicará hasta que se adopten normas de aplicación. Dichas normas de aplicación incluirán normas y procedimientos con arreglo a los cuales debería consultarse al Estado costero en cuya Zona Económica Exclusiva fueran a llevarse a cabo las inspecciones antes de tomar una decisión acerca de la realización de la inspección de buques de pesca con pabellón del Estado miembro que efectúe la inspección o de una inspección en virtud de un programa específico de control.

Esas normas de aplicación incluirán asimismo normas y procedimientos en relación con la entrada de los buques de inspección pertinentes y su actuación en la Zona Económica Exclusiva del Estado costero."

DECLARACIÓN 187/02

Declaración nº 2 de la Comisión relativa al apartado 2 del artículo 31

"El concepto de "intereses pesqueros en la zona marina o la zona de pesca en cuestión" se interpretará en el sentido de que cualquier Estado miembro tiene intereses pesqueros en la zona marítima o la zona de pesca en cuestión en caso de que declare tenerlos, y tendrá derecho a participar en el consejo consultivo regional que abarque la zona marítima o la zona de pesca de que se trate."

DECLARACIÓN 188/02

Declaración de la Delegación española sobre los Reglamentos 685/95 y 2027/95 del Consejo

"España declara que, según han confirmado los Servicios Jurídicos del Consejo de la Unión Europea, las normas incluidas en los Reglamentos 685/95 y 2027/95 relativas a la adaptación de las normas del período transitorio para la plena integración de España en la Política Común de Pesca cesan de tener efecto a partir del 1 de enero del 2003.

Por tanto, España declara que a partir de esta fecha no se considera obligada a cumplir dichas disposiciones, y actuará en consecuencia."

DECLARACIÓN 189/02

Declaración de la Delegación portuguesa sobre los Reglamentos 685/95 y 2027/95 del Consejo

"Portugal declara que comparte la opinión de la Comisión de que los Reglamentos 685/95 y 2027/95 relativos a la adaptación de las normas del período transitorio para la plena integración de Portugal y España en la política pesquera común permanecerán en vigor hasta que se apruebe la legislación comunitaria que los sustituya."

DECLARACIÓN 190/02

Declaración de la Delegación irlandesa sobre los Reglamentos 685/95 y 2027/95 del Consejo

"Irlanda declara que los Reglamentos 685/95 y 2027/95 del Consejo siguen siendo de plena aplicación y no han sido retirados, modificados o derogados por el Consejo. Dichos Reglamentos, que disponen la plena integración de España y Portugal en las aguas occidentales fueron acordados por el Consejo para mantener los equilibrios de recursos en esta zona de carácter altamente sensible. Dichos Reglamentos no expiraron el 31 de diciembre de 2002. Dado que los Reglamentos conservan plena vigencia, Irlanda seguirá aplicándolos en su Zona Exclusiva de Pesca."

DECLARACIÓN 191/02

Declaración del Consejo sobre financiación

"El Consejo invita a la Comisión a que estudie la posibilidad de conceder una financiación adicional al fondo de desguace."

DECLARACIÓN 192/02

Declaración del Consejo y de la Comisión relativa a la renovación de los barcos pesqueros

"El Consejo y la Comisión convienen en que ninguna nueva programación del IFOP efectuada en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento n.º 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, podrá llevar a un incremento de los recursos financieros inicialmente asignados a la renovación de la flota. Por consiguiente, la Comisión no aceptará ninguna transferencia de recursos financieros adicionales a la prioridad de renovación de la flota incluida en algún documento de programación."

DECLARACIÓN 193/02

Declaración de la Delegación española sobre las asignaciones de cuotas en el Mar del Norte

"La Delegación española lamenta que el Consejo no haya decidido la asignación a España de la participación en las cuotas de pesca del Mar del Norte, solicitada en el documento 13965/02, relativas a:

Rape
Limanda y platija
Gallo
Mendo limón y mendo
Bacaladilla
Rodaballo y remol
Raya
Mielga
Jurel

España considera que su solicitud está plenamente justificada, debido a que la prohibición de acceso para pescar en esta zona hasta el 1 de enero de 2003 derivada del Acta de Adhesión impidió que el Consejo pudiese tener en cuenta los intereses españoles cuando se realizó el reparto de estas posibilidades de pesca.

La Delegación española manifiesta su desacuerdo con esta decisión que impide la plena integración de España en la PCP en este aspecto, y se reserva el derecho de acudir al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para hacer valer sus derechos."

DECLARACIÓN 194/02

Declaración del Reino Unido y de Irlanda sobre las preferencias de La Haya

"El Reino Unido e Irlanda consideran que las preferencias de La Haya son parte integrante del principio de estabilidad relativa que refleja la exigencia de salvaguardar las necesidades especiales de las regiones cuyas poblaciones locales dependen primordialmente de la pesca y de las industrias conexas. Esto se reconoce específicamente en la política pesquera comunitaria y quedó establecido en el Reglamento 170/83 del Consejo y en el Reglamento 3760/92 del Consejo. Se ha vuelto a estipular en el Reglamento 2371/2002 del Consejo. Durante más de diez años, el Consejo, en sus decisiones sobre cuotas, ha admitido la invocación de las preferencias de La Haya por parte de los Estados miembros afectados; en el documento de trabajo de la Comisión de octubre de 1995 se exponía el funcionamiento de las disposiciones. Es más, el Tribunal de Justicia ratificó (en 1998) que el Consejo actuaba debidamente cuando llevaba a efecto el principio de estabilidad relativa por medio de la aplicación de claves de reparto junto con la puesta en práctica de las preferencias de La Haya para tomar en consideración las necesidades especiales de partes del Reino Unido y de Irlanda. El Reino Unido e Irlanda mantienen su opinión de que la invocación de las preferencias de La Haya sigue siendo parte esencial del sistema de estabilidad relativa, tal como se aplica en virtud de la PPC y esperan de la Comisión y del Consejo que sigan respetando las invocaciones a las preferencias de La Haya. El Reino Unido e Irlanda toman nota de la intención de la Comisión, tal como figura en la sección 3.3. del plan de trabajo, de proponer un enfoque más transparente para la ejecución de las preferencias de La Haya."

DECLARACIÓN 195/02

Declaración de las Delegaciones belga, danesa, alemana, francesa y de los Países Bajos sobre las preferencias de La Haya

"Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia y los Países Bajos opinan que las claves para la distribución de cuotas entre los Estados miembros se acordaron definitivamente en 1983. Dichas claves constituyen la base de la estabilidad relativa, que es un principio establecido por el reglamento básico por el que se rige la Política Pesquera Común. A nuestro juicio, las preferencias de La Haya van en contra del principio de estabilidad relativa.

Además, en años de poblaciones escasas y en disminución, las preferencias de La Haya dan lugar a asignaciones extraordinarias poco razonables a expensas de otros Estados miembros.

Nos oponemos a la aplicación de las preferencias de La Haya, ya que van en contra del principio de estabilidad relativa al igual que la fórmula transaccional presentada por la Presidencia."

DECLARACIÓN 196/02

Declaración de la Delegación irlandesa sobre la estabilidad relativa

"La Delegación irlandesa recuerda la opinión enérgicamente manifestada por el Gobierno irlandés, según la cual la parte total de poblaciones de peces de la cuota concedida a sus pescadores no alcanza un nivel equitativo y razonable, no responde a los compromisos expresados en el Anexo VII de la Resolución del Consejo de 3 de noviembre de 1976 y no se ajusta a los objetivos generales de desarrollo regional de la Comunidad.

En este sentido la Delegación irlandesa se reserva el derecho de plantear este asunto reiteradamente bien en el contexto de la evolución de las propuestas relativas al sector de la pesca, o bien en cualquier otro marco adecuado de política comunitaria. Por consiguiente, el Gobierno irlandés seguirá persiguiendo este objetivo hasta conseguir una solución satisfactoria."

DECLARACIÓN 197/02

Declaración de la Delegación francesa sobre la retrocesión a San Pedro y Miquelón de la cuota de limanda nórdica

"Desde 1996 Francia es miembro, en razón de San Pedro y Miquelón, de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste. Cuando, en 1985, la colectividad territorial dejó de quedar cubierta por la política pesquera común debido al cambio de su estatuto y a su pertenencia a la categoría de países y territorios de ultramar en el sentido del Tratado de Roma, la cuota de limanda nórdica cuya pesca practicaban los buques de San Pedro quedó asignada a la Comunidad Europea."

Esta cuota, aunque modesta, sigue siendo importante para la colectividad, lo cual ha motivado intervenciones frecuentes del Gobierno para obtener su retrocesión a San Pedro y Miquelón. Francia persiste en solicitar la retrocesión de la parte de San Pedro y Miquelón de la cuota comunitaria de limanda nórdica."

DECLARACIÓN 198/02

Declaración de la Delegación alemana sobre la transferencia de fletán negro de Groenlandia a Noruega

"Alemania tendrá derecho a una parte de la cuota de fletán negro con arreglo al Cuarto Protocolo con Groenlandia. Una parte del mismo se transfiere a Noruega para el año 2003 sin el consentimiento de Alemania. Este acuerdo debe quedar restringido al año 2003 como medida *ad hoc*. No constituirá un precedente para años posteriores."

DECLARACIÓN 199/02

Declaración de la Delegación española sobre el reparto en el año 2003 de ciertas cuotas de capturas en aguas de Islandia, Estonia Letonia, y Lituania

"La Delegación española considera que el reparto de la gallineta nórdica en aguas de Islandia y de las posibilidades de pesca en aguas de Estonia, Letonia y Lituania entre los Estados Miembros durante el año 2003, en absoluto prejuzga el reparto a realizar en los próximos años, dado que se trata de nuevas posibilidades de pesca procedentes de nuevos acuerdos entre la Comunidad y estos países, en las que todos los Estados miembros tiene derecho a participar, según la Sentencia de 13 de octubre de 1992 del Tribunal de Justicia en el asunto C-63/90 y otros."

DECLARACIÓN 200/02

Declaración de la Delegación española sobre posibilidades de pesca no utilizadas en los acuerdos con Islas Feroe, Groenlandia, Islandia, Estonia, Letonia, Lituania y Noruega

"La Delegación española, teniendo en cuenta las conclusiones adoptadas por el Consejo el 30 de octubre de 1997 en relación con los acuerdos de pesca con terceros países, y en particular el punto 4i), reafirma la importancia que concede a la flexibilidad en la aplicación de los acuerdos pesqueros, sobre todo en lo que se refiere a la transferencia de posibilidades de pesca de un Estado miembro a otro en caso de infrautilización, sin perjuicio del principio de estabilidad relativa.

A pesar del tiempo transcurrido desde la adopción de estas conclusiones por el Consejo, el Reglamento de TAC y cuotas para 2003 no incluye provisiones para estas transferencias en las posibilidades de pesca obtenidas en los acuerdos de pesca, y especialmente en los de Islas Feroe, Groenlandia, Islandia, Estonia, Letonia, Lituania y Noruega. Estas transferencias son sin duda necesarias para una gestión pesquera correcta, y su ausencia puede poner en peligro el uso pleno de las posibilidades de pesca acordadas en el marco de dichos acuerdos, lo que es un elemento esencial para salvaguardar los intereses del conjunto de la Comunidad.

La Delegación española reitera la necesidad de una rápida presentación de propuestas concretas para poner en práctica estas conclusiones del Consejo."

DECLARACIÓN 201/02

Declaración de la Delegación alemana sobre la transferencia de posibilidades de pesca

"La Delegación alemana reafirma la importancia de las conclusiones adoptadas por el Consejo el 30 de octubre de 1997 en relación con los acuerdos pesqueros con terceros países. En dichas conclusiones se solicitaba a la Comisión que considerase en qué medida podía lograrse una mayor flexibilidad en la aplicación de los acuerdos pesqueros y que estudiase, entre otras cosas, la conveniencia de establecer disposiciones que permitieran la transferencia de posibilidades de pesca de un Estado miembro a otro en caso de subutilización, sin perjuicio del principio de estabilidad relativa.

La Delegación alemana reafirma que conferir a la Comisión la facultad de transferir posibilidades de pesca de un Estado miembro a otro en el caso de los acuerdos pesqueros celebrados con las islas Feroe, Groenlandia, Islandia, Estonia, Letonia y Lituania sería contrario al principio de estabilidad relativa."

DECLARACIÓN 202/02

Declaración de la Delegación alemana sobre la gallineta nórdica en aguas islandesas

"La Delegación alemana es de la opinión que la asignación entre Estados miembros de los derechos de pesca de la gallineta nórdica concedidos por Islandia para 2003 respetan el principio de estabilidad relativa."

DECLARACIÓN 203/02

Declaración de la Delegación alemana sobre las asignaciones de cuotas en el Mar Báltico

"La Delegación alemana considera que la asignación a los Estados miembros de los derechos para el bacalao, el arenque, el salmón y el espadín concedidos por Letonia y Lituania para 2003, sobre los cuales el Consejo llegó a un acuerdo el día 20 de diciembre de 2002, no tendrán efecto alguno sobre el principio de estabilidad relativa."

DECLARACIÓN 204/02

Declaración del Consejo y de la Comisión relativa a la anchoa en el Golfo de Vizcaya

"La Comisión y el Consejo desarrollarán en 2003, en cuanto sea posible, una estrategia de gestión de la población de la anchoa en el Golfo de Vizcaya que tenga en cuenta el breve periodo de vida de esta especie y las dificultades de calcular la biomasa anual con suficiente antelación a la temporada de pesca."

DECLARACIÓN 205/02

Declaración de los Estados miembros, la Comisión y el Consejo sobre la lubina

"Los Estados miembros limitarán su esfuerzo de pesca de capturas directas de lubina en aguas comunitarias del Atlántico a los niveles de años recientes.

Antes del 15 de cada mes, cada Estado miembro notificará a la Comisión las cantidades de lubina de aguas comunitarias del Atlántico desembarcadas durante el mes anterior, de acuerdo con las condiciones y procedimientos del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) del Consejo 2847/93

El Consejo y la Comisión acuerdan que, en futuras posibles asignaciones de cuotas de poblaciones de lubina del Atlántico, las capturas de 2003 en adelante no se emplearán para establecer registros históricos de capturas."

DECLARACIÓN 206/02

Declaración del Consejo sobre el atún del sur

"El Consejo reconoce la petición de Grecia de volver a estudiar las estadísticas de capturas de atún del sur a la vista de los datos CICAA."

DECLARACIÓN 207/02

Declaraciones del Consejo y de la Comisión sobre la pesca de la caballa por parte de Suecia

"La Comisión seguirá esforzándose por alcanzar una solución satisfactoria lo antes posible para que Suecia pueda pescar también en la zona noruega del CIEM IVab la cuota de caballa, que está limitada para el año 2003 a la zona CIEM IIIa y a las aguas comunitarias de la zona IVab."

"El Consejo celebra el progreso que ya se ha realizado respecto de este problema, y toma nota de que la Comisión se propone seguir esforzándose por alcanzar una solución satisfactoria para que Suecia pueda pescar también en la zona noruega del CIEM IVab la cuota de caballa, que está limitada para el año 2003 a la zona CIEM IIIa y a las aguas comunitarias de la zona IVab."

DECLARACIÓN 208/02

Declaración del Consejo y la Comisión sobre planes plurianuales

"La Comisión y el Consejo desarrollarán y adoptarán durante 2003 planes multianuales para las siguientes poblaciones:

- merluza sureña (divisiones VIIc y IXa)
- lenguado en la división VIIe (oeste del Canal de la Mancha)
- lenguado en la división VIIIab (Golfo de Vizcaya)
- eglefino en la división VI b (Rockall)
- Cigala en la división VIIIc (Mar Cantábrico)
- cigala en la división IXa (oeste de la Península Ibérica)

El eglefino y el merlán del oeste de Escocia (división VIa) y del Mar de Irlanda (división VIIa) quedan afectados por el plan de recuperación del bacalao en estas zonas. Los efectos de dichos planes sobre las poblaciones de eglefino y merlán se evaluarán durante 2003."

DECLARACIÓN 209/02

Declaración de la Comisión sobre áreas cerradas para el bacalao

"La Comisión solicitará un dictamen científico en la primera mitad de 2003 sobre:

- la delimitación de las zonas de desove del bacalao en el Mar del Norte y al oeste de Escocia,
y
- un análisis de las repercusiones biológicas y económicas de una zona de "no pesca"
permanente para proteger el bacalao en esas zonas.

Este dictamen se tendrá en cuenta en las propuestas de la Comisión de futuras medias técnicas que se presentarán en julio de 2003."

DECLARACIÓN 210/02

Declaración del Consejo sobre el plan de recuperación

"El Consejo declara que un sistema de limitación del esfuerzo de pesca tendrá que formar parte del plan de recuperación. La propuesta de la Comisión, tras su modificación, sigue sobre la mesa y seguirá siendo la base de trabajo en el Consejo. El Consejo invita a la Comisión a que presente el 15 de febrero de 2003 a más tardar todos los elementos adicionales en pro de la decisión que el Consejo habrá de tomar antes del 31 de marzo de 2003 con vistas a su entrada en vigor el 1 de julio de 2003."

DECLARACIÓN 211/02

Declaración del Consejo y de la Comisión sobre la recuperación del bacalao y la merluza

"El Consejo y la Comisión declaran que los TAC para las poblaciones afectadas por la recuperación del bacalao y la merluza se revisarán a mediados de 2003 a la luz de un nuevo dictamen científico.

El Consejo toma nota de la intención de la Comisión de:

- solicitar al CCTEP que lleve a cabo una evaluación a mediados de año de las poblaciones de bacalao del Mar del Norte, el Mar de Irlanda y el Oeste de Escocia, basada en las recientes inspecciones o en las previstas para febrero-marzo de 2003 y, tanto para el bacalao como para la merluza, una evaluación de las medidas técnicas y otras medidas de gestión adoptadas en 2001 y 2002, y y
- estudiar, previa consulta al CCTEP, la contribución que podría suponer para la recuperación del bacalao y la merluza la adopción de nuevas medidas técnicas, como el aumento del tamaño de la malla, otras medidas para aumentar la selectividad de los artes de pesca, las zonas de prohibición y la prohibición de utilizar determinados métodos de pesca, y realizar las propuestas correspondientes antes del 30 de junio de 2003."

DECLARACIÓN 212/02

Declaración del Consejo

"El Consejo invita a Europol y Eurojust a que celebren reuniones periódicas, con fines operativos y a fin de propiciar la mejor y más eficaz ejecución de la presente Decisión. El acuerdo que debe celebrarse entre Europol y Eurojust determinará las modalidades para la celebración de dichas reuniones."

DECLARACIÓN 213/02

Declaración de la Comisión

Ad artículo 3

"La Comisión se compromete, cuando prevea la creación de una agencia ejecutiva, a presentar al Comité establecido en el apartado 1 del artículo 23 del presente Reglamento una ficha de financiación, tal como se encuentra definida en las disposiciones del artículo 28 del Reglamento financiero de 25 de junio de 2002 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas y sus modalidades de ejecución, que contenga una evaluación precisa de las repercusiones financieras y presupuestarias, incluso en términos de economías y reasignación de los créditos facilitados."

DECLARACIÓN 214/02

Declaración de la Comisión

Ad artículo 15

"Con arreglo a las disposiciones propuestas en el artículo 15 del Reglamento por el que se establece el estatuto de las agencias ejecutivas: *"Cada agencia ejecutiva aplicará, para ejecutar su presupuesto de funcionamiento, las disposiciones de un reglamento financiero tipo aprobado por la Comisión"*. La Comisión se compromete a consultar al Parlamento Europeo, el Consejo y al Tribunal de Cuentas sobre el proyecto de reglamento financiero tipo."

DECLARACIÓN 215/02

Declaración de la Comisión

Ad artículo 18

"La Comisión declara que velará por que las agencias ejecutivas recurran únicamente de manera excepcional a contratos de Derecho privado, sujetos al Derecho nacional, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia."

DECLARACIÓN 216/02

Declaración de la Comisión

Ad: base jurídica

"La Comisión toma nota de que el Consejo, por unanimidad, ha modificado la base jurídica propuesta por la Comisión, el artículo 133, por el apartado 1 del artículo 175 del Tratado. La Comisión considera que la base jurídica correcta es el artículo 133 y se reserva el derecho de recurrir a los instrumentos legales a su disposición."

DECLARACIÓN 217/02

Declaración de las Delegaciones belga y austriaca

"Bélgica y Austria consideran que la determinación de un calendario respectivo para la adopción simultánea por la Comunidad Europea de un acto externo, que constituye la decisión de ratificación de un convenio multilateral medioambiental, y de un acto interno, que constituye la adopción de un reglamento que ejecuta dicho acto externo, es un acto político y no jurídico.

La decisión de ratificación del Convenio de Rotterdam sobre consentimiento fundamentado previo, que prevé un calendario de esas características en su considerando 6, no puede constituir un precedente para futuras decisiones de ratificación de convenios multilaterales medioambientales, como por ejemplo el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes."

DECLARACIÓN 218/02

Declaración de la Comisión

Ad: base jurídica

"La Comisión toma nota de que el Consejo, por unanimidad, ha modificado la base jurídica propuesta por la Comisión, el artículo 133, por el apartado 1 del artículo 175 del Tratado. La Comisión considera que la base jurídica correcta es el artículo 133 y se reserva el derecho de recurrir a los instrumentos legales a su disposición."

DECLARACIÓN 219/02

Declaración del Consejo

"El Consejo, reiterando la Posición Común 2001/758/PESC de 29 de octubre de 2001 para luchar contra el tráfico ilegal de diamantes a efectos de contribuir a la prevención y resolución de los conflictos, seguirá apoyando el proceso de consulta de los Gobiernos, la industria y la sociedad civil conocido como "proceso de Kimberley". El Consejo toma nota de que para ello los Estados miembros podrán asistir a las reuniones de ese proceso en su capacidad nacional y participar en él con arreglo a sus competencias nacionales, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Europea en el sistema de certificación del proceso de Kimberley, en el que se encuentra representada por la Comisión Europea."

DECLARACIÓN 220/02

Declaración común del Consejo, de los Estados miembros y de la Comisión

"De conformidad con sus competencias respectivas, el Consejo, los Estados miembros y la Comisión declaran que, en el contexto de los programas de desarrollo, deberán considerarse favorablemente las solicitudes de ayuda de los países en desarrollo productores y exportadores de diamantes en bruto, sobre todo los países menos desarrollados, con el fin de que esos países puedan cumplir sus obligaciones y compromisos contraídos a tenor del proceso de Kimberley. En estrecha cooperación con los países de que se trate, los Estados miembros y la Comisión estudiarán las formas de prestarles asistencia técnica al aplicar el sistema de certificación."

DECLARACIÓN 221/02

Declaración de Bélgica

"Bélgica puede aprobar el texto del Anexo IV ("el certificado comunitario contemplado en el artículo 2") de la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto, entendiendo que esa aprobación se limita únicamente al texto del Anexo IV y que no podrá interpretarse en el sentido de incluir cualquier tipo de modelo de certificado que no forme parte del texto.".

DICIEMBRE DE 2002	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Sesión n.º 2470 del Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores del 3 de diciembre de 2002 Resolución del Consejo sobre la estrategia en materia de política de los consumidores en la Comunidad (2002-2006) Doc. 14740/02 Recomendación del Consejo relativa a la prevención del tabaquismo y a una serie de iniciativas destinadas a mejorar la lucha contra el tabaco Doc. 15294/02 + REV 1 (sv) Conclusiones del Consejo sobre la obesidad Doc. 14739/02 Sesión n.º 2472 del Consejo de Transportes, Telecomunicaciones y Energía, del 5 de diciembre de 2002 Posición Común aprobada por el Consejo con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera, por la que se modifican el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo y la Directiva 91/439/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 76/914/CEE del Consejo Doc. 8938/02 + COR 1 (fr,de,it,pt,sv,fi) + COR 2 (en) + ADD 1 REV 1 Sesión n.º 2473 del Consejo de Medio Ambiente del 9 de diciembre de 2002 Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe sobre la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe, para el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2002 y el 31 de mayo de 2005 Doc. 11465/02	En contra: D

DICIEMBRE DE 2002	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Reglamento del Consejo sobre la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe sobre la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe, para el período comprendido entre el 1 de junio de 2002 y el 31 de mayo de 2005 Doc. 11464/02 Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan, para el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2002 y el 2 de agosto de 2004, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola Doc. 13267/02 + COR 1 (nl) + COR 2 (en) + COR 3 (de) Posición Común aprobada por el Consejo con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) Doc. 14052/02 + REV 1 (fi) + COR 1 (de) + COR 2 (pt) + ADD 1 REV 1 Sesión n.º 2474 del Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores del 10 de diciembre de 2002 Enviados especiales de la Unión Europea • Acción Común del Consejo por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia Doc. 14004/02 • Acción Común del Consejo por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en Afganistán Doc. 14008/02 • Acción Común del Consejo por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el proceso de paz en Oriente Próximo Doc. 14010/02 • Acción Común del Consejo por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para la Región de los Grandes Lagos de África Doc. 14021/02 • Acción Común del Consejo por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea encargado de asumir las funciones de Coordinador Especial del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental Doc. 14015/02	

DICIEMBRE DE 2002	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Posición Común del Consejo relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Somalia Doc. 14029/02 Decisión del Consejo sobre la aplicación de la Acción común 2002/210/PESC relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea Doc. 15017/02 + COR 1 Decisión del Consejo relativa a la celebración de los Acuerdos entre la Unión Europea y Bulgaria, la República Checa, Chipre, la República Eslovaca, Eslovenia, Estonia, Hungría, Islandia, Letonia, Lituania, Noruega, Rumania, Suiza, Turquía y Ucrania, sobre la participación de estos Estados en la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) en Bosnia y Herzegovina Doc. 14601/02 + COR 1 + ADD 1 REV 1 + ADD 3 REV 1 + ADD 4 REV 1 + ADD 5 REV 1 + ADD 6 REV 1 + ADD 7 REV 1 + ADD 8 REV 1 + ADD 9 REV 1 + ADD 11 REV 1 + ADD 12 REV 1 + ADD 13 REV 1 + ADD 14 REV 1 + ADD 15 REV 1 + ADD 16 REV 1 + ADD 17 REV 1 Reglamento del Consejo relativo a las medidas de salvaguardia previstas por el Acuerdo de Asociación ACP-CE y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 3705/90 Doc. 11784/02 Reglamento del Consejo por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1706/98 Doc. 11769/1/02 REV 1) Decisión del Consejo relativa al cumplimiento de las condiciones establecidas en el Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y República Checa, por otra, respecto de la prórroga del período previsto en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo n° 2 del Acuerdo europeo Doc. 14890/02 Acuerdo interinstitucional por el que se prorroga el Acuerdo interinstitucional relativo a la financiación de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea Doc. 14249/02 + COR 1 (en) + COR 2 + COR 3 (es)	

DICIEMBRE DE 2002	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Procedimiento escrito concluido el 12 de diciembre de 2002 • Posición común del Consejo por la que se actualiza la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo y se deroga la Posición Común 2002/847/PESC Doc. 15024/02 incluido su anexo • Decisión del Consejo relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2002/848/CE Doc. 15025/02 incluido su artículo 1 Sesión n.º 2476 del Consejo de Agricultura y Pesca del 16-20 de diciembre de 2002 Reglamento del Consejo relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan, para el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2002 y el 2 de agosto de 2004, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola Doc. 13269/02 Reglamento del Consejo relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en aguas senegalesas, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006 Doc. 14459/02 Decisión del Consejo referente a la firma y celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Turquía relativo a los precursores y las sustancias químicas utilizados frecuentemente para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas Doc. 14263/02 Decisión del Consejo por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos con arreglo al artículo 16 y al Anexo II de la Directiva vertidos Doc. 14473/02 + REV 1 (fr) + REV 1 COR 1 (fr) + REV 2 (de) + REV 2 COR 1 (de) + REV 3 (pt)	

DICIEMBRE DE 2002	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, y la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Camboya sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Phnom Penh el 18 de octubre de 2002 Doc. 14630/02 Decisión del Consejo relativa a la firma en nombre de la Comunidad y la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Nepal sobre el comercio de productos textiles rubricado en Bruselas el 23 de octubre de 2002 Doc. 14633/02 Posición Común aprobada por el Consejo con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la homologación de los tractores agrícolas o forestales, de sus remolques y de su maquinaria intercambiable remolcada, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas de dichos vehículos y por la que se deroga la Directiva 74/150/CEE Doc. 10506/02 + COR 1 (de,es,fr,fi,el,it,nl,sv) + COR 2 (de,da,es,fi) + COR 3 (da,pt) + COR 4 (fi) + ADD 1 Negociaciones sobre el nuevo régimen de importación de los cereales - Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América para la modificación de las concesiones previstas para los cereales contempladas en la Lista CXL de la CE adjunta al GATT 1994 Doc. 15538/02 - Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Canadá en virtud del artículo XXVIII del GATT de 1994 para la modificación de las concesiones previstas para los cereales contempladas en la lista CXL de la CE adjunta al GATT de 1994 Doc. 15539/02 Sesión n.º 2477 del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior del 19 de diciembre de 2002 Reglamento (CE) del Consejo por el que da por concluido un procedimiento de reconsideración del Reglamento (CE) n.º 1600/1999 del Consejo, por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de alambre de acero inoxidable de diámetro igual o superior a 1mm originarias de la India, respecto de un "nuevo exportador", y por el que se impone de nuevo el derecho aplicable a las importaciones procedentes de un exportador de ese país y se pone fin al registro de las mismas Doc. 15031/02	En contra DK Abstención S,E,D

DICIEMBRE DE 2002	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 1601/2001 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho antidumping provisional establecido sobre las importaciones de determinados cables de hierro o de acero originarias de la República Checa, Rusia, Tailandia y Turquía Doc. 14988/02 Relaciones con los Balcanes Occidentales - Proceso de estabilización y asociación - Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2248/2001 relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra, y del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y la República de Croacia Doc. 13786/02 - Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 153/2002 relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, y del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia Doc. 13787/02 Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas Doc. 14638/02 + COR 1 (de,da,en,es,fi,el,nl,pt,sv) + COR 2 (fr,it) Decisión del Consejo por la que se concede una ayuda financiera suplementaria a Moldavia Doc. 14307/02 Decisión del Consejo por la que se autoriza a los Estados miembros a firmar, en interés de la Comunidad, el Convenio de La Haya de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños Doc. 15063/02 + COR 1	

DICIEMBRE DE 2002	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Resolución del Consejo sobre ayudas específicas en materia de protección civil a regiones ultraperiféricas y aisladas, a regiones insulares, a regiones de acceso difícil, y a regiones escasamente pobladas de la Unión Europea Doc. 10862/02 + COR 1 (fr,el,es,pt,sv) Decisión del Consejo sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos entre la Comunidad Europea y Ucrania Doc. 14567/02 Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Polonia sobre la participación de este Estado en la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) en Bosnia y Herzegovina Doc. 15635/02 Posición Común del Consejo por la que se suspenden las medidas restrictivas contra la União Nacional para a Independência Total de Angola (UNITA) y se derogan las Posiciones Comunes 97/759/PESC y 98/425/PESC Doc. 15466/02 + COR 1 (fi) Posición Común del Consejo relativa a la prohibición de las importaciones de diamantes en bruto procedentes de Sierra Leona Doc. 15462/02 + COR 1 (fi) Reglamento del Consejo relativo a la importación en la Comunidad de diamantes brutos de Sierra Leona Doc. 15631/02 Resolución del Consejo relativa a una modificación de la Directiva “Responsabilidad Derivada de los Productos Defectuosos” (Directiva 85/374/CEE) Doc. 15653/02 + COR 1 (en) + COR 2 (fr) Resolución del Consejo sobre la ejecución del plan de trabajo relativo a la cooperación europea en el ámbito de la cultura: el valor añadido europeo, la movilidad de las personas y la circulación de obras en el sector cultural Doc. 14181/02 + COR 1 (fr) Resolución del Consejo sobre los contenidos de los medios interactivos en Europa Doc. 14175/02	

DICIEMBRE DE 2002	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Conclusiones del Consejo sobre la Directiva "Televisión sin fronteras" Doc. 14180/02 + COR 1 (fr) Resolución del Consejo relativa al fomento de la cooperación reforzada europea en materia de educación y formación profesionales Doc. 14343/02 + COR 1 (fr) Sesión n.º 2478 del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros, del 11 de diciembre de 2002 Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Senegal relativo a la pesca en aguas senegalesas, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006 Doc. 14460/02 Procedimientos escritos concluidos el 20 de diciembre de 2002 - Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo por la que se modifica la Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo del 21 de febrero de 2002, por la que se crea un Fondo destinado a la financiación de la Convención sobre el futuro de la Unión y se fijan las normas financieras relativas a su gestión Doc. 14251/1/02 REV 1 - Aprobación del presupuesto del Fondo destinado a la financiación de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea para el ejercicio 2003 Doc. 15382/02 Proyecto de programa de mejora de la cooperación en la Unión Europea para prevenir y limitar las consecuencias de amenazas terroristas químicas, biológicas, radiológicas o nucleares Doc. 14627/02	